

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00999 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES:**

**Accionante:** Laura Camila Rincon Izquierdo

**Accionadas:** Smart Training Society S.A.S.

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Manifiesta el accionante, mantuvo contrato de prestación de servicios educativos con la accionada, el cual fue cancelado, indicando que el 01 de septiembre de 2022, envió al correo electrónico de la entidad accionada el ultimo soporte de pago, solicitando la expedición del respectivo paz y salvo.
- Precisa que los días 07 y 21 de septiembre de 2022 procedió a solicitar nuevamente el paz y salvo, obteniendo como respuesta “*informo plazo para envió de paz y salvo 15 días hábiles*”.
- Aduce que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no han dado respuesta a la petición elevada.

**3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados en favor de Laura Camila Rincon Izquierdo el derecho de petición.

- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene a la accionada que durante el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia realice la validación de mi paz y salvo y posterior entrega del mismo.

#### **4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Petición.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 12 de octubre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días.

#### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

##### **Smart Training Society S.A.S.**

Encontrándose dentro de la oportunidad conferida, el representante legal de la accionada allegó contestación, manifiesta que dio respuesta, enviando el paz y salvo el pasado 13 de octubre de 2022, aportando la documental requerida, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico de la accionada [kmilarincon999@gmail.com](mailto:kmilarincon999@gmail.com), correo indicado en sus peticiones, por lo que solicita se tenga en cuenta la carencia actual de objeto por hecho superado, y se dicte el respectivo fallo.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una institución de naturaleza societaria, regida por el derecho privado, sobre la que se estima la

generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

## **2. PRUEBAS**

Como pruebas que sustentan esta decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y la respuesta emitida por la accionada.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Smart Training Society S.A.S. frente a la solicitud radicada de forma electrónica por el accionante Laura Camila Rincón Izquierdo el 01, 07 y 21 de septiembre de 2022, persiste -o no- en este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

## **4. CASO CONCRETO**

**4.1.** La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato judicial, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o

amenaza a sus derechos fundamentales. Consiguiendo que se cumpla uno de los propósitos esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

**4.2.** Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

**4.3.** Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018<sup>1</sup>, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

---

<sup>1</sup> MP. Alejandro Linares Cantillo.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

**4.4.** En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

**4.5.** Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a través de los canales electrónicos habilitados por la sociedad Smart Training Society S.A.S., la aquí tutelante radicó en la entidad, los días 01, 07 y 21 de septiembre de 2022, petición encaminada a que se: *“Informando el pago realizado respecto del contrato de prestación de servicios educativos número 143929 y solicitando la expedición de paz y salvo respecto del mismo”*.

Aspecto sobre el cual, ante el deber de responder relacionado anteriormente, es claro que la entidad tutelada, como directa receptora de la solicitud, cuenta con la obligación de materializar tal acto en tanto

corresponde a un ente destinado a la prestación de servicios financieros. Quien, en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, se encuentra conminada a dar contestación como lo señala su inciso 1º:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*  
(Negrilla fuera del texto original)

**4.6.** Comportando aquella invocación, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición acorde con lo normado, además, en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010<sup>2</sup>.

Prerrogativa sobre la que se observa que la parte pasiva emitió respuesta en documento calendado 14 de octubre de 2022, conforme se demuestra en la documental aportada junto a su líbello de contestación. La cual, en efecto, comprende una contestación de fondo, clara, precisa y congruente; debidamente enterada al solicitante en la dirección electrónica suministrada, esto es, en el correo [kmilarincon999@gmail.com](mailto:kmilarincon999@gmail.com).

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia.

**4.7.** Al respecto, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-011 de 2016<sup>3</sup> lo siguiente:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)*

**4.8.** Con fundamento en lo anterior, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos constitucionales del tutelante, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **LAURA CAMILA RINCON IZQUIERDO** contra **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**

MA